



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050013333002 **2020 00130 00**
Demandante: MARÍA ROSELY MONSALVE ARANGO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Rechaza demanda.

Mediante auto del 31 de julio de 2020, notificado por estados el 3 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera entre otros los defectos formales que allí se enunciaron y, además, acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*

Para lo cual se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo, tal como lo estipula el artículo 169 del C.P.A.C.A.

El término legal otorgado para subsanar se cumplió, sin que la parte demandante hubiese allegado los requisitos solicitados por éste Despacho, y si bien, los demás requisitos exigidos eran meramente formales y no constituyen causal de rechazo, para esta Unidad Judicial la omisión en la remisión al demandado de la demanda y sus anexos, configura el incumplimiento de una carga mínima procesal, que se dispuso como requisito legal en el Decreto en cita y cuya inobservancia sí es causal de rechazo, pues allí se impuso un deber a cargo del demandante y se estableció expresamente que su incumplimiento sería causal de inadmisión, según el contenido del artículo 169 numeral 2 y al no haber sido corregido dicho defecto, lo procedente será el rechazo de la demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 170 ibidem.

Para esta Célula de la Judicatura, la obligación contenida en la norma trascrita es clara y no se estableció de manera facultativa o discrecional, pues incluso se determinó que de desconocerse la dirección electrónica, debería remitirse la demanda y sus anexos, de manera física y adicionalmente, impuso una carga al secretario o funcionario que haga sus veces, relacionada con velar por el cumplimiento de ese deber, asignando directamente como consecuencia jurídica de su inobservancia, la inadmisión de la demanda, por lo que se entiende que si la intención no fuera ante su incumplimiento el rechazo de la misma, no se habría asignado expresamente la consecuencia de la inadmisión de la demanda y no se habría impuesto un deber en cabeza del funcionario, con las consecuencias que su eventual desconocimiento podrían acarrear.

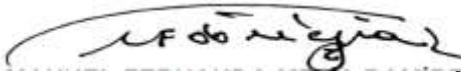
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento del requisito exigido en su inadmisión, relacionado con el envío simultaneo a la radicación de la demanda, de copia de ella y sus anexos al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente, archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMÍREZ
JUEZ**

Amco

En la fecha **14 de septiembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8a64719a6b4b9c3e08652321f7d8d11ba917a89cec9a4f1dcc3af29b555041

Documento generado en 11/09/2020 01:28:56 p.m.